000292/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 292/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 3 (expte. nro. 45/2024) y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 19/2025 de fecha 19 de febrero de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1.I La sentencia se dicta con fecha 19 de febrero de 2025 por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora, <PER_3> contra la parte demandada, <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, y condena a la demandada a pagar con plazo de 10 días la suma de $6.094.689,45 con los intereses promedio a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA, especificando que desde el 01/08/2019 hasta la fecha de pago parcial en 14/04/2021 deduce

Documento anonimizado por AymurAI

el importe parcial abonado primero intereses y luego capital, devengando a continuación el mismo interés hasta su cancelación, con capitalización del art.770 inc. b del CCCN. Impone costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada y el recurso se concede con fecha febrero 27 de 2025.

1.II Los agravios por ID 1826235, abordan:

1.1 "...relativo al rechazo de la excepción de falta de acción", considera simplista el fundamento de la sentencia cuyo párr. transcribe, que cierra respecto a la innecesariedad de agotar la vía administrativa porque impediría el acceso a la jurisdicción.

Afirma que el enfoque es equivocado, porque la justicia sólo puede ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta su actividad reglada, que tiene la acción de acuerdo el art. 4 Ley 26773 de reclamar al empleador.

1.2 "... agravio relativo al rechazo de la defensa de prescripción", dice que es contradictoria la sentencia porque desconoce el deber de concurrir previamente a las comisiones médicas, pero entretanto considera que el término de la prescripción sólo ocurre al expedirse las mismas; que utiliza una institución en uno y otro sentido según convenga a los intereses de una de las partes, que si la provincia no estaba adherida y el paso por las Comisiones Médicas no era obligatorio para el actor (recordemos además –dice– que ocultó las actuaciones administrativas y haber percibido el pago), no cabe ningún otro tipo de

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación en relación a que el término de prescripción comenzó a partir del siniestro.

1.3 "....Agravio relativo a la determinación y valoración de la pericia del Dr. <PER_4> en la determinación de estrés postraumático e incapacidad psíquica".

Critica la sentencia porque no obstante, reconocer que la pericia está mal hecha, la justifica a continuación y se inclina por darle la razón; que el juzgado pidió explicaciones al perito a requerimiento de parte y los mismos no fueron evacuados con lo que entiende la falta de experticia del perito; critica que el juzgado se desentiende de la pericia médica y de la incapacidad física, pero la recepta en la incapacidad psíquica, que no es materia del perito Dr. <PER_4> por carencia de título habilitante; que la pericia no señala documentación médica, ni qué tipo de examen practica para las conclusiones, con lo que la sentencia no tiene fundamentos para pronunciarse con la misma.

En punto 2.12.2 "Reacción Vivencial Neurótica, a) Estudio Psicodiagnóstico, transcribe los recaudos de reconocimiento del estrés postraumático y variables que tengan nexo específico con el accidente laboral y afirma que la pericia no contiene un estudio de psicodiagnóstico ni explica cómo ni porqué descarta las causas ajenas a la etiología.

Descalifica en consecuencia la sentencia por arbitraria y en razón que no resulta de derivación razonada del derecho vigente peticionando el rechazo de la demanda y reserva el caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios.*

Documento anonimizado por AymurAI

III.1. *Agravio en razón de la excepción de falta de acción.*

Es interpuesto por la parte demandada, agraviándose como simplista y genérico los fundamentos del fallo, entiende equivocado el enfoque del fallo, ya que su defensa estriba en que su parte sólo podía ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta su actividad reglada, que si la actora pretende un procedimiento distinto, tiene, de acuerdo a la opción que le otorga el art. 4o de la Ley 26773, la posibilidad de reclamar a su empleadora. El actor siguió la acción sistémica ante la Comisión Médica pero luego no impugnó la decisión.

III.2. La crítica omite señalar que la sentencia se funda en fallo de la CSJN, casos "Castillo" y "Venialgo", que se trata de accidentes de trabajo de derecho común, que no justifican la federalización y la imposición de las comisiones médicas, pero asimismo, en razón que la Provincia del Chubut no había adherido al sistema de la Ley 27348 al tiempo del accidente, que establece el paso previo, obligatorio y excluyente del trabajador ante las comisiones médicas, con lo que no existe delegación administrativa por la que deba cumplir la exigencia de la previa intervención de las Comisiones Médicas.

Lo que así resuelve la sentencia, señalando que no es aplicación en esta provincia.

No encuadra en el caso en consecuencia la argumentación de la demandada sobre la posibilidad del accionante a la vía distinta a la que alude (art. 4 Ley 26773) y bien resuelve asimismo el fallo, que la posibilidad de reclamar al empleador resulta inoficiosa

Documento anonimizado por AymurAI

por ajena al ámbito de la acción y que el caso es susceptible de ser accionado por las motivaciones que entienda le asisten al actor, por lo que se confirma el rechazo de la defensa de falta de acción.

2. *Rechazo de la defensa de prescripción.*

Pretender desde el mismo inicio de la argumentación que la sentencia incurre en un contrasentido, sin examinar la integridad de los fundamentos de la sentencia, con afirmación de una supuesta contradicción ideológica de receptar como inexigible la previa intervención de la comisión, para luego ejemplificar que la misma es punto de partida del conteo prescriptorio.

La crítica tiene cierta lógica parcial, porque la sentencia desestimó toda exigencia vinculada a la intervención de las Comisiones Médicas, pero omite un concepto trascendental de otra parte del texto, que el punto de partida de la prescripción lo constituye el conocimiento por parte del damnificado del daño que padece y el concepto de definitividad, conforme con las prescripciones del art.258 de la LCT.

Es claro como lo opone la demandada recurrente, que la sentencia resulta contradictoria; si no consideró exigible la intervención de la Comisión Médica y ahora la constituye en pivote para el conteo de la prescripción, ello es de errónea concepción, pero no va más allá la concepción como sentido desfavorable para el trabajador, porque si el trabajador que no tenía obligación de concurrencia, con lo que tampoco puede imputarse el inicio de un conteo válido para la prescripción (art.9 LCT-ref.26.428), ello, sin perjuicio que la sentencia niegue el transcurso del

Documento anonimizado por AymurAI

plazo a partir del pronunciamiento de la Comisión Médica.

La concepción jurídica es que el plazo no había comenzado a correr porque para el trabajador damnificado ni se le había impuesto válidamente el conocimiento de la definitividad de su enfermedad (art.12 LCT). El criterio es seguido por el STJ de la Provincia en los autos caratulados: " <PER_5>, <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y otra s/Accidente" (Sent.6/16), cuando deja sentado: ...mal puede computarse plazo alguno mientras que el acreedor no se encuentra en condiciones de accionar por desconocer la entidad del daño y si es o no permanente y, por lo tanto, a los plazo de la prescripción es de aplicación el art. 258 de la Ley 20744.

Por lo expuesto se confirma con tales conceptos de conceptos precedentes, el rechazo de la defensa de prescripción.

3. *Agravio relativo a la determinación de la incapacidad y valoración de la pericia del Dr. <PER_4> en relación a la valoración del stress traumático.*

Tratado el agravio precedente por su orden, aflora la queja en que el perito se expide respecto a la incapacidad psíquica que no es de su incumbencia profesional, el pedido de explicaciones en su oportunidad no resulto evacuado "de manera alguna" y que la sentencia, pese a reconocer la insuficiencia pericial, se inclina por darle razón.

La sentencia se expide en el considerando III sobre la incapacidad del actor, en cuanto el mismo invocara haber sufrido un accidente de trabajo el día 01/08/2019, con "grave fractura en su brazo codo derecho con afectación de nervios", que el actor nada refirió pero

Documento anonimizado por AymurAI

tiene por cierto que concurrió a la Comisión Médica que determinó la incapcidad laboral del 22,44% de la TO., que tal es el marco fáctico y lo que corresponde determinar si el actor <PER_6> sufrió una incapacidad laboral superior a la que determinó dicha Comisión Médica y abonada por la aseguradora que probó la determinación y el pago de la suma de$ 5.504.186 el día 14/04/2021.

Aclarado el punto – dice la sentencia, considera relevante la pericia del Dr.B., el que luego de describir las lesiones, "aseguró" que la integridad física de la víctima quedó afectada, transcribiendo las afectaciones de los miembros, limitaciones funcionales y al referirse a la del miembro superior derecho con hipersensibilidad por el aplastamiento del nervio radial, dice que presenta limitación funcional, cicatriz de 15 cms medial y lineal en codo derecho y otras anfractuosas en el pliegue, en extensión retenida en 100* y hasta 30* pronación o supinación 60* y falta de permanencia fija con temblor del miembro superior derecho e hipersensibilidad. ver SRT dieron incapacidad - estrés post traumático – neuropatía secuela – nervio mediano distal a 1/3 medio derecho, mano hábil; que expone también el perito que se realizó el examen médico legal y el actor padece limitación codo derecho operado de fractura expuesta de cubito y radio derecho – incluido húmero. Neuropatía secuelar, nervio mediano derecho afectado 1/3 medio distal.

Continúa la Sra. jueza con las dataciones del perito al determinar la incapacidad del actor de acuerdo al Dec.659/96 en el marco de la Ley 24557, preexistencia 5.62%, cap. restante 94.38%, limitación funcional codo

Documento anonimizado por AymurAI

derecho extensión retenida en 100* hasta 40*0 pronación o supinación 60.15* CR 94.38% 14.15% nervio mediano derecho (distal al 1/3 medio AB) (S3) 25% CR 20.05% Stress post traumático RVAN Grado II 10% 6.01% Subtotal 40,21%, respecto a los factores de ponderación, otorga por edad 2%. Mano Hábil 5% 2.01% Dificultad para realizar las tareas habituales 15% del total – 6,03%. Recalificación: No amerita. En definitiva, el perito determina una ILPP del 50,25% de la T.O.

Sigue el fallo señalando la impugnación de la demandada sosteniendo un error al determinar la pericia el 25% por la lesión del nervio mediano (calculado sobre la residual) cuando corresponde el 6%, asimismo observando el stress postraumático, además como error respecto al miembro hábil, porque se tiene en cuenta la incapacidad psiquiátrica y finalmente error sobre los factores de ponderación.

Frente al mantenimiento de su criterio por el experto, la sentenciante reconoce razón parcial a la demandada impugnante y revisa las determinaciones a partir de la incapacidad residual informada por la Comisión Médica; confirma la relativa a la limitación funcional del codo; revoca la otorgada por el nervio mediano derecho, como incorrecto el 25% y en definitiva que corresponde el 6%. A continuación formula una amplia evaluación con vista en el Dec.659/96, con referencia al punto "Lesiones de los nervios periféricos...", consigna las previsiones de tal normativa, forma de las mediciones de los porcentajes de incapacidad de las lesiones completas y las parciales, con las que confirma el señalado 6% de incapacidad física referida. Con el conjunto determina una incapacidad física del actor del

Documento anonimizado por AymurAI

22.05% de la T.O. Luego suma por "Reacción Vivencial Post Traumático RVAN Grado II", un 10%, que suma al total de la incapacidad precedente. Fundamenta para ello los motivos por los que no corresponde la aplicación de la fórmula Balthazar o de Incapacidad Residual, con lo que al porcentaje de 32,05 %, suma los factores de ponderación (5.14%), para pronunciarse finalmente por una incapacidad del 35.38% de la T.O.

Considera entonces que modificados los porcentajes de incapacidad y aplicación de los baremos teniendo en cuenta las impugnaciones de la demandada, no quita que en lo demás considere la pericia y conclusiones médicas como debidamente fundadas en la ciencia médica, en los estudios y documental agregada a la causa, pese a que los cálculos resultaran incorrectos.

4. Al expresar su queja recursiva en el punto 3., critica la parte demandada que el Tribunal aunque determina adecuadamente la incapacidad física –en forma parecida a la Comisión Médica- impugna y recurre en cuanto incorpora un porcentual por incapacidad psiquiátrica del 10%, que denomina Reacción Vivencial Stress Postraumático RVAN Grado II, tal como lo hace la pericial.

La crítica de la <PER_7> se ajusta a derecho, por una parte porque el perito además de no ser el profesional de psiquiatría cuya prueba se había ofrecido en la demanda por la propia actora (2. Pericial psiquiátrica) no fundamenta cual es el examen psiquiátrico o de psicodiagnóstico (Título "SIQUIATRIA" del Dec659/96), que determine que es el caso de excepción y no el común, éste el desorden por estrés post traumático derivado del accidente laboral (1) de

Documento anonimizado por AymurAI

la gran mayoría de los pacientes que mejoran al cabo de tres a seis meses y porqué es el caso de excepción de Reacción Vivencial Anormal Neurótica (R.V.A.N.) de Grado II, que haya requerido algún tipo de tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado (requerimiento del Grado II del Dec.659/96 cit.).

Debe en consecuencia hacerse lugar al agravio, revocando el incremento del 10% de la incapacidad por la dolencia cuestionada, la que queda establecida en el 24,33% de la T.O.

Por lo tanto la fórmula indemnizatoria de fallo art.14 ap.2 inc.a) con la sustitución por incapacidad resulta: 53 x $167.194,36 x 24,34% x 1.62 (65/40) = $3.494.081,90 + 20% = $4.192.898,28.

Costas: De la primera instancia, devienen impuestas a la parte demandada sin observación de la recurrente, con lo que atento a la naturaleza indemnizatoria del accidente de trabajo y conforme al pronunciamiento, las mismas se mantienen de tal modo (art.57 Ley XIV N° 1 del DJ y art.69 Ley XIII N° 5 del mismo Digesto. Las regulaciones de honorarios, atento las pautas señaladas en la primera instancia y resultado del juicio, atento los arts.5, 6, 8 y concords. Ley XIII N° 4, propongo la regulación de honorarios del Dr. <PER_8> y Dra. <PER_9>, conjuntamente en 14% y los del Dr. <PER_10> en 13%, con más el IVA en su caso y restantes alcances del fallo y confirmar la regulación pericial.

En la segunda instancia, propongo los honorarios del Dr. <PER_10>, en 28% de los regulados por su parte en 1ra. instancia, con los restantes alcances de las regulaciones.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Voto:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, bajo apoderamiento letrado por escrito ID 1818202, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025 y de conformidad con los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto I de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena que se establece en la suma de $4.192.898,28 y con los restantes alcances del punto.

3 Confirmar el punto II de la parte resolutiva del fallo citado.

4 Revocar parcialmente el III de la parte resolutiva del fallo de referencia, proponiendo la regulación de honorarios letrados de conformidad al considerando respectivo y confirmar la regulación pericial.

5 Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la demandada, han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

La sentencia de primera instancia en lo que aquí interesa, por ser motivo de agravio, admitió la demanda instaurada y condenó a la <PER_11> SA a abonar al actor la suma de $6.094.689,45. Dispuso que en virtud del pago parcial efectuado por la incapacidad reconocida en sede administrativa del 22,44%, el 14/4/2021, deberán

Documento anonimizado por AymurAI

calcularse intereses hasta esa fecha, deducir la suma abonada con orden de imputación y al remanente aplicar intereses hasta el efectivo pago y capitalización hasta la notificación de la demanda.

Impuso las costas a la demandada y regulo honorarios.

II La condenada, impugnó tres cuestiones: a) el rechazo de la excepción de falta de acción por haberse sometido voluntariamente al procedimiento administrativo ante la Comisión Médica que estableció el 22,44% de incapacidad provocando cosa juzgada administrativa que el actor habría consentido, pues no la recurrió y cobrado la indemnización abonada implicando el ejercicio de la opción excluyente determinada en el art. 4 de la ley 26773; b) el rechazo de la excepción de prescripción, opuesta con fundamento en que desde el acaecimiento del hecho (1/08/2019) al momento de interponer la acción (17/11/2021) la demandada habría transcurrido en el plazo de 2 años por entender que es contradictoria la solución de la sentenciante en cuanto desestimó la autoridad del accionar de las comisiones medicas pero tiene en cuenta la determinación de la incapacidad efectuada por la Comisión Médica para contabilizar el inicio del plazo de prescripción y c) la inclusión del porcentaje de incapacidad psíquica en base a una pericia que fue desestimada en sus conclusiones respecto de la incapacidad física que era de competencia del médico actuante, y estimó el porcentaje de incapacidad psíquica que el mismo medico sin especialización en la materia y sin examen psicodiagnóstico alguno determinó en el 10%.

Documento anonimizado por AymurAI

III El magistrado prevotante confirma el rechazo de las excepciones y modifica la sentencia cuestionada exclusivamente en cuanto al porcentaje de incapacidad psicológica admitida, dejándola sin efecto, modificando el porcentaje de incapacidad y en consecuencia, el monto por el que prospera el reclamo. La imposición de costas por la acción instaurada en contra de <PER_12>.

El rechazo de la excepción de falta de acción, debe confirmarse.

Es que teniendo en cuenta que sólo denuncia la equivocación del enfoque de la sentencia, "porque si la actora pretende una reparación a través de un sistema y/o procedimiento distinto, tiene -de acuerdo a la opción que le otorga el art. 4 de la ley 26773- la posibilidad de reclamar a su empleador" y que el actor, en el caso, no ejerció la opción del art. 4 de la ley 26773, pues su reclamo se circunscribe a las prestaciones sistémicas, la crítica no se corresponde con las constancias de la causa.

Agrego asimismo, que en el precedente "Obregón" la Corte ratificó la posibilidad de accionar directamente ante la justicia ordinaria por prestaciones de la LRT, dejando sentado que la habilitación de la instancia judicial no puede quedar supeditada o condicionada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal como son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT (SD "L" Nros. 82/2022, 92/2024 entre otras).

El rechazo de la prescripción se impone, mas allá de la disquisición del recurrente en torno a la contradicción de la sentencia, pues para determinar el punto de partida de la prescripción, el principio tradicional es que comienza a correr cuando la acción

Documento anonimizado por AymurAI

nace, pues aquello que se indemniza son las incapacidades definitivas y por ello empieza a contar el plazo con la existencia de la misma, lo decisivo es que el trabajador tenga certeza del daño o razonable posibilidad de su conocimiento.

Por último, la omisión de denunciar la incapacidad determinada y el pago efectuado, queda neutralizada por la oportuna contestación y demostración que recoge la sentencia como pago a cuenta.

También adhiero y comparto las consideraciones y conclusiones de mi colega del primer voto respecto de la ponderación de la pericia psicológica y los resultantes, debiendo ser revocada conforme el análisis efectuado validando la crítica de la recurrente.

En consecuencia, computando la incapacidad física determinada en la sentencia del 22,05% sobre el 94,38% de capacidad según preexistencia determinada (5,62%), determina que la incapacidad física por limitación funcional del codo derecho asciende al 20,81% sobre el que deberá calcularse el 17% correspondiente a los factores de ponderación. Así el porcentaje de incapacidad asciende a 24,34% que aplicado a la fórmula del art. 14 ap. 2 a) ley 24557, arroja un total de $4.192.898,28 monto al que ascenderá la condena, con más los intereses del art. 12 LRT (según ley 27348) hasta la fecha del pago parcial efectuado con deducción, imputación y capitalización conforme lo dispuesto en la sentencia de grado.

III. *Costas y honorarios:*

La modificación propuesta carece de entidad para modificar la condición de vencida de la recurrente, por

Documento anonimizado por AymurAI

lo que las costas de ambas instancias se imponen a su cargo.

Adhiero a la regulación de honorarios propuesta por el primer voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y modificar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto al monto de condena que se establece en la suma de $4.192.898,28 con los intereses, imputación deducción y capitalización allí dispuesta.

2. Mantener la imposición de costas de la primera instancia a la demandada.

3. Imponer las costas de esta Alzada a <TEXTO_ANONIMIZAR_5>.

4. Regular los honorarios en el modo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, bajo apoderamiento letrado por escrito ID 1818202, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025 y de conformidad con los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto I de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena que se establece en la suma de $4.192.898,28 y con los restantes alcances del punto.

3 Confirmar el punto II de la parte resolutiva del fallo citado.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Revocar parcialmente el III de la parte resolutiva del fallo de referencia y regular los honorarios del Dr. <PER_8> y la Dra. <PER_9>, conjuntamente en un catorce por ciento (14%) y los del Dr. <PER_10> en trece por ciento (13%), con más el IVA en su caso y restantes alcances del fallo y confirmar la regulación pericial.

5 Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando.

6 Regular en la segunda instancia, los honorarios
del Dr. <PER_10>, en un veintiocho por ciento (28%) de los regulados por su parte en 1ra. instancia, con más IVA de corresponder.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 63 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI